



Javier Cascante
Superintendente

SP-2787

**CARTA CIRCULAR
GERENTES DE FONDOS DE PENSIONES COMPLEMENTARIOS CREADOS POR
LEY ESPECIAL Y RÉGIMENES BÁSICOS SUSTITUTOS**

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES. – San José, a las quince horas del cinco de diciembre del dos mil tres.

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES:

CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 38 de la Ley No. 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio establece, dentro de las atribuciones del Superintendente:

“...r) Exigir, a los entes supervisados, el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas...”

Segundo: Que de conformidad con el artículo 21 del “Reglamento para la regulación de los Sistemas de Pensiones complementarias, creados por Ley Especial o Convención Colectiva y los Regímenes Públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”:

“Los entes administradores deberán valorar los títulos y valores de los fondos administrados conforme al Reglamento de Valoración de Carteras Mancomunadas, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.”

Tercero: Que de conformidad con el Transitorio IV del “Reglamento para la regulación de los Sistemas de Pensiones Complementarias, creados por Ley Especial o Convención Colectiva y los Regímenes Públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”, los entes administradores de los fondos deberán adecuar sus sistemas de información para poder realizar la valoración de los portafolios de inversiones a partir de enero del 2004.

Valor del mes: Mejoramiento continuo

Teléfono 243-44-46 243-44-45

Fax 243-44-44

SUPEN
supen@supen.fi.cr

Cuarto: Que el artículo 14 del Reglamento sobre valoración de carteras Mancomunadas faculta a cada Superintendencia para que establezca los mecanismos de supervisión que estime pertinentes para fiscalizar la adecuada utilización de la metodología autorizada.

Quinto: Que mediante SP-1429 del 23 de junio del año 2003, se solicitó a los Gerentes de Fondos Complementarios creados por Ley Especial y Regímenes Básicos Sustitutos lo siguiente: cronograma para cumplir con la valoración a precios de mercado, comunicación y envío del contrato firmado en caso de que esa valoración fuera realizada por un tercero, cómo proceder en caso de que se deseara inscribir una metodología de valoración.

**POR TANTO,
EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES DISPONE:**

1. Nombramiento de un comité o persona encargada de la valoración

El **Órgano de Dirección** de cada Régimen deberá nombrar a un comité o persona encargada de valoración de carteras y demás asuntos relacionados.

Nombramiento:

- a. La persona encargada o miembros del Comité de Valoración deberán tener relación laboral con el Régimen.
- b. El Régimen deberá comunicar formalmente a la Superintendencia de Pensiones el nombramiento de la persona encargada o Comité de Valoración, a más tardar el día hábil siguiente de tal acto. En esta comunicación deberá indicarse el nombre completo, número de cédula o documento de identificación, profesión, puesto que desempeña en el Régimen, número de teléfono y dirección electrónica.
- c. En caso de que se conforme un Comité de Valoración, éste podrá estar integrado por uno o más miembros del Comité de Inversiones. Asimismo, si se designa a una sola persona encargada de la valoración, ésta también podrá ser un miembro del Comité de Inversiones.
- d. El cambio de la persona encargada o de cualquier miembro del Comité deberá comunicarse a esta Superintendencia en los términos dispuestos en el literal b.

Responsabilidades:

- a. Asentar diariamente en el Libro de Actas el resultado de la valoración, según lo dispone el artículo 6 del acuerdo SGV-A-55 emitido por la Superintendencia General de Valores.

- b. En caso de ejercer la facultad de apartarse del valor resultante de la metodología, según lo estipulado en el Artículo 13 del *Reglamento sobre valoración de carteras mancomunadas*, la persona encargada o Comité de Valoración, deberá comunicar tal decisión el mismo día y por medios electrónicos a SUPEN, indicando las razones técnicas que soportan tal decisión.
- c. En caso de darse condiciones que ameriten apartarse de los precios resultantes de la metodología de valoración un número mayor de veces al máximo establecido en el último párrafo del Artículo 13 del citado Reglamento, la persona encargada o Comité de Valoración deberá presentar la solicitud de autorización correspondiente ante el Superintendente de Pensiones quien comunicará oportunamente las disposiciones que aplicarán para la autorización respectiva.
- d. La persona encargada de valoración o los integrantes del Comité de Valoración, deberán guardar la debida confidencialidad con respecto a las claves de acceso del libro de actas, en caso de ser electrónico, considerando la responsabilidad que implica la firma del o los miembros en las respectivas actas.

2. Libro de actas de valoración:

Los Regímenes Básicos y Fondos Especiales, deberán llevar un libro de actas que además de cumplir con lo dispuesto sobre esta materia por los acuerdos **SGV-A-55** y **SGV-A-56** de la Superintendencia General de Valores; en forma complementaria y con el objetivo de ejercer la correspondiente fiscalización por parte de este Órgano, deberá cumplir con lo siguiente:

- a. En el libro de actas de valoración deberá consignarse el nombramiento de la persona encargada de valoración o el de los miembros del Comité de Valoración, así como cualquier cambio que se presente.
- b. En caso de que se conforme el Comité de Valoración y se presenten discrepancias de uno o más miembros con respecto a decisiones adoptadas por el Comité, deberá asentarse dicha situación indicando cuáles miembros discrepan de la decisión así como las respectivas razones.
- c. En el caso de constituirse un Comité de Valoración, deberá indicarse el procedimiento para dirimir diferencias de criterios ante votaciones empatadas.
- d. Indicarse la metodología de valoración seleccionada para valorar los instrumentos del Fondo respectivo.
- e. Asentar en el libro de actas la decisión de valorar o no aquellos títulos valores de deuda cuyo plazo de vencimiento sea menor a 180 días.
- f. Indicar claramente en este libro, la información de aquellos valores que se encuentren en el caso descrito en el segundo párrafo del Artículo 4 del Reglamento de Valoración.
- g. Consignar en el libro de actas la decisión de contratar o no los servicios de un tercero que le provea el vector de precios o que le valore la respectiva cartera.

SP-2787

Página No.4

- h. Finalmente, en el libro de actas deberán indicarse los cambios de metodología de valoración, con las explicaciones técnicas que soportan esa decisión siempre y cuando se ajusten a la normativa existente.

3. Valoración diaria:

En cumplimiento con lo dispuesto en artículo 16 del *Reglamento sobre Valoración de Carteras Mancomunadas*, las carteras deberán valorarse a precios de mercado en forma diaria.

4. Sobre el suministro de información:

La información que debe enviarse a SUPEN es la siguiente:

- a. El archivo de inversiones en el formato del anexo 1, con los resultados de valoración, en forma mensual, **cinco días hábiles** después del último día del mes.
- b. Las nuevas adquisiciones de instrumentos financieros en forma semanal, **el primer día hábil de cada semana**, en un archivo excel.

Para cualquier consulta sobre valoración, por favor comunicarse con la Licenciada Rita Induni al teléfono 243-4375.

